

EL RAMO

PERIODICO INDEPENDIENTE DE PRIMERA ENSEÑANZA, DEFENSOR DE LOS INTERESES DEL MAGISTERIO

<p>Precios de suscripción</p> <p>Un año 6 pesetas Un semestre 3 » Un trimestre 1'50 » Número suelto 15 céntimos</p> <p>PAGO ADELANTADO</p> <p>Anuncios á precios convencionales. Comunicados á 25 céntimos línea.</p> <p>NO SE DEVUELVEN LOS ORIGINALS</p>	<p>Se publica todos los jueves</p> <p>LA CORRESPONDENCIA, AL EDITOR</p> <p>RAMIRO EL MONJE, NÚM. 35</p> <p>Las consultas se contestarán en la sección correspondiente</p>	<p>Puntos de suscripción</p> <p>Se suscribe en la librería de don Leandro Pérez, calle de Ramiro el Monje, núm. 35, y en las cabezas de los partidos, casas de los correspondientes del mismo.</p> <p>Los que no avisen el <i>cese</i> oportunamente, se considerarán como suscriptores.</p>
---	---	---

LIGA PROFESIONAL DEL ALTO ARAGÓN

Convocatoria

En virtud de lo prevenido en el art. II del Reglamento de la «Liga», he acordado fijar el día 15 del próximo Diciembre para que las Juntas subalternas celebren su primera reunión semestral, en las respectivas cabezas de sección, al punto y hora que sus presidentes determinen.

Los asuntos que hayan de tratar deberán acomodarlos á las prescripciones reglamentadas.

Ruego á los compañeros tengan presente el último párrafo de la circular de la Junta directiva, inserta en EL RAMO número 39, el cual hace referencia á las modificaciones y ampliaciones que á juicio de todos convenga introducir en el Reglamento. Si algún asociado no pudiera concurrir á la reunión, por enfermedad ó por causa del tiempo, podrá enviar su informe escrito al presidente respectivo; y todo aquel que perteneciere á una sección cuya Junta no ha podido nombrarse por falta de personal, lo hará al de la «Liga», si tiene por conveniente.

Asimismo he acordado fijar el día 22 de Diciembre, y hora de las diez y media, para celebrar la sesión semestral que el mismo artículo II determina con respecto á la Junta directiva. Dicho acto deberá tener lugar en una de las escuelas públicas de Sariñena, al cual podrán asistir, además, todos los compañeros que lo deseen.

Esplús 25 de Noviembre de 1901.—El Presidente, *Eugenio Alvarez*.—*Ramón Ibarz Paláa*, Secretario.

SUMARIO

- Sección doctrinal.—Más lógica.
- Sección oficial.—Real orden de 13 de Noviembre de 1901 dictando reglas para la provisión interina de las escuelas públicas de primera enseñanza.
- Crónica provincial.—Cuentas de material.—Las retribuciones pasan al Estado.—Gratos recuerdos.—Paradero ignorado.—Enseñanza obligatoria.—Maestros interinos.
- Sección de consultas.

SECCIÓN DOCTRINAL

MÁS LÓGICA

Han discurrido vanamente muchos maestros respecto de los efectos económicos que para ellos habría de producir la *non nata* escala de sueldos, y en nuestro concepto han discurrido mal, porque no es segura la base de donde partían todos sus cálculos.

Se daba como supuesto, y ¡ojalá! hubiera podido ser verdad, que los maestros que hoy disfrutaban 825 pesetas anuales de sueldo, y en la nueva escala se les asignaban 1.250, salían perjudicados en sus intereses económicos, y para ello echaban las siguientes cuentas:

Sueldo	825	pesetas.
Retribuciones	274	íd.
Adultos	206'25	íd.
TOTAL	1.306'25	pesetas.
Haber de la nueva escala	1.250	íd.

Diferencia al año en daño del maestro 56'25 íd.

Si las cosas fueran tal cual se pintan ó se quieren presentar, perfectamente; tendrían razón en parte los que calculan tomando por base los datos arriba expuestos; pero como en la mayor parte de los casos

no son verdad tales datos, el razonamiento último cae por su base, y resulta inexacta la deducción que allí se hace.

En primer término, si el sueldo de 825 pesetas es verdad, no lo es que todos los maestros cobren la tercera parte de su sueldo por concepto de retribuciones, ni tampoco la cuarta en bastantes casos; ni la consignación para el sostenimiento de la escuela nocturna de adultos es emolumento que el maestro pueda contar como seguro.

Y no lo puede contar, porque el precepto arranca de lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento orgánico vigente de primera enseñanza, opuesto en un todo al art. 107 de la Ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857; y sabido es de sobra que un decreto no puede derogar una ley por mucha importancia que tenga la reforma.

De esto se deduce lógicamente, que las escuelas nocturnas de adultos están sin reglamentar, que nadie se haya atrevido á darlas forma, y que hasta las Juntas provinciales hayan sido tan parcas en dictar circulares organizando esta clase de enseñanza.

La cosa es clara; porque la creación y sostenimiento de tales escuelas nocturnas, depende en nuestro concepto de la voluntad de todos aquellos Ayuntamientos no comprendidos en el artículo 107 de la Ley de Instrucción pública, que no vienen obligados á costearlas hasta que una nueva Ley venga á determinarlos.

Y que no andamos descaminados discurriendo de esta manera, lo prueba la Real orden de 8 de Octubre último, disponiendo que no vienen obligados á pagar escuela de adultos aquellos Ayuntamientos donde no haya alumnos matriculados.

Pues bien, dada la poca afición que nuestro pueblo tiene á concurrir á las escuelas para instruirse; dada la influencia que los Ayuntamientos y principales contribuyentes ejercen en los pueblos para retraer de tan buen propósito á los que desearan matricularse, y dada la imposibilidad absoluta que existe en muchos distritos rurales de que los alumnos de diferentes localidades puedan concurrir á las escuelas de adultos, no es raro el aventurar que una tercera parte de maestros, sin contar los que desempeñan escuelas incompletas, habrían de quedarse sin el emolumento de las escuelas de adultos, emolumento que tan galantemente han incluido en su cuenta para hacer oposición al proyecto del ministro.

En segundo término, olvidan tales cuentadantes dos cosas muy principales. Primera, que en el aumento de la nueva escala de sueldos que prohibaba el excelentísimo señor Conde de Romanones estaban incluidos todos nuestros compañeros de escuelas incompletas, que son los más necesitados de protección y de que se les ayude con algo; y segundo, que esta clase de reformas, que estos pequeños au-

mentos son tan difíciles de conseguir en España, que, aun casi perdiendo, debimos todos callarnos ó abrir sólo la boca para apoyar al ministro.

Y no se crea, por lo que dejamos dicho, que nosotros somos ciegos ministeriales del señor Conde de Romanones, no; lo somos sólo de la verdad, de todo aquello que tiende á fomentar la enseñanza y á beneficiar al Magisterio primario; y defendemos las reformas del actual ministro como defendimos antes el sistema de pagos del Sr. García Alix, tan rudamente combatido por casi toda la prensa profesional y por la inmensa mayoría del Magisterio.

Que las reformas no se plantean como nosotros hubiéramos deseado y como entendemos convenía á la enseñanza y al profesorado primario, conformes de toda conformidad; pero esto no deba ser óbice para que defendamos lo que conceptuamos progresivo y mejor que lo que hasta ahora ha estado en boga.

Lo importante en nuestro concepto es ir ahora al Estado; después, tiempo quedará para aumentar las dotaciones, á medida que vaya mejorando el estado económico del país, y se vaya comprendiendo por todos que la base de la regeneración de España está principalmente en perfeccionar la educación del pueblo y en que la adquieran todos aquellos á quienes ahora no alcanza.

Esto exige la lógica, y esto exige el patriotismo, del cual el Magisterio todo debe dar ahora una gallarda muestra.

SECCIÓN OFICIAL

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

Real orden

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento con el mayor acierto á las disposiciones del Real decreto de 26 de Octubre próximo pasado, en cuanto se relaciona con la provisión interina de escuelas y auxiliares públicas de primera enseñanza;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien acordar las siguientes instrucciones:

1.ª El nombramiento de maestro ó auxiliar interino corresponde á la misma Autoridad que en su día ha de hacer el de maestro propietario.

2.ª Al siguiente día de aquél en que ocurra la vacante de maestro ó auxiliar de una escuela pública, la Junta local de primera enseñanza lo pondrá en conocimiento de la provincial de Instrucción pública, á fin de que ésta lo comunique inmediatamente, bien al respectivo Rectorado, si le corresponde hacer el nombramiento, ó ya á esa Subsecretaría, si es de competencia del Ministerio.

3.ª Los que aspiren á desempeñar el cargo de maestro ó auxiliar interino lo solicitarán de la Autoridad que deba expedir el nombramiento, acompañando su hoja de méritos y servicios, certificada debidamente por la Junta provincial de su residencia, en que se haga constar la edad, clase de título que posee el interesado para ejercer el Magisterio y

fecha en que le fué expedido. Si el solicitante no hubiese prestado servicios, unirá á la instancia copia del título profesional, que será compulsada de oficio por la expresada Junta, y partida de bautismo ó certificación de nacimiento expedida por el Registro civil correspondiente.

4.ª En la instancia á que se hace referencia anteriormente expresará el interesado con toda claridad la provincia donde le convenga desempeñar el cargo, su domicilio y la manifestación de quedar obligado á participar sus cambios de residencia.

5.ª Tanto en este Ministerio como en los respectivos Rectorados, se llevará por el Negociado correspondiente un registro especial, en cuyo libro se anotará la fecha de entrada de la instancia con los documentos que la acompañen, nombre del interesado, título que posee, su residencia, provincias donde desea prestar servicios, plazas que haya desempeñado y fechas de sus nombramientos.

6.ª Durante el plazo de ochos días, á contar del en que se reciba la noticia oficial de la vacante en el Ministerio, y de cinco días en el Rectorado, se procederá á la expedición del nombramiento de interino, debiendo posesionarse del cargo el nombrado á la mayor brevedad posible.

7.ª Para desempeñar el cargo de maestro ó auxiliar interino es necesario que en el interesado concurren los requisitos exigidos por los artículos 167, 180 y 181 de la ley de 9 de Septiembre de 1857.

8.ª En ningún caso podrá hacerse nombramiento de maestro interino para las escuelas que tengan auxiliares, siendo responsables de esta infracción las autoridades encargadas de dar la posesión á los interesados; y en aquellas escuelas en que hubiese más de un auxiliar, corresponderá la interinidad al más antiguo en la misma, quien se encargará de la dirección de la escuela al día siguiente de ocurrir la vacante de maestro propietario sin otro requisito que el de dar conocimiento de ello á la Junta local y provincial, para que, comunicándolo ésta á la Autoridad correspondiente, se provea interinamente la auxiliaría que aquél desempeñaba, con la mitad del sueldo legal del maestro, quedando á beneficio del auxiliar encargado de la dirección de la escuela los emolumentos y la casa habitación.

9.ª Tampoco se harán nombramientos interinos para aquellas escuelas en cuyas poblaciones existan maestros ó auxiliares propietarios que no presten servicios por falta de local, los cuales serán destinados cuantas veces sea preciso á servir accidentalmente las vacantes de la clase y categoría que á sus plazas corresponda, ó á las de mayor, sin que por este servicio pueda conseguir aumento de sueldo, ingresando íntegra en este caso la dotación de la escuela en los fondos de derechos pasivos del Magisterio.

10.ª A los efectos de la disposición anterior, las Juntas provinciales y la municipal de Madrid, en su caso, cuidarán, bajo su responsabilidad, al dar conocimiento de la existencia de la vacante, hacer constar si en la localidad hay maestros ó auxiliares que no presten servicios por falta de local.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á vuestra ilustrísima muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1901.—*Conde de Romanones*.

Señor Subsecretario de este ministerio.

Crónica provincial

Cuentas de material

En la última sesión que celebró la Junta provincial de Instrucción pública de esta provincia, se dió cuenta de que habían sido aprobadas por los Ayuntamientos respectivos las cuentas de material de escuelas que á continuación se expresan:

Las rendidas por D. Matias Aso Porta, maestro de Morrano, correspondientes á los años de 1899-900, segundo semestre de 1900 y primero de 1901.

D. Vidal Villega, maestro de Chía, correspondientes al año de 1899-900 y segundo semestre de 1900.

D. Antonio Calavera, maestro de Olivena, las de 1899-900, segundo semestre de 1900 y primero de 1901.

D. Martir Machina, maestro de Alcámpel, las de 1899 á 1900 y segundo semestre de 1900.

D.ª María Magrí, de Alcámpel, las de 1899-900 y segundo semestre de 1900.

D.ª María Mercedes Larráz, de El Grado, las de 1899-900.

D. Antonio Forniés, de Velilla de Cinca, las de 1893-94, 94-95 y 95-96.

D.ª Damiana Gasterad, de Fraga, las del segundo semestre de 1900.

D. Urbez Muro, de Salas bajas, las de 1897-98 y 1898 á 99.

D.ª Josefa Areiza, de Velilla de Cinca, las de los años de 1893-94, 94-95 y 95-96.

D. Felipe Arias, de Antillón, las de los años económicos de 1893-94, 94-95, 95-96, hasta el año 1900, y segundo semestre de 1900.

Aprobadas por las Juntas locales.

D. Pedro Baranguà, maestro de Poleñino, las de los años económicos de 1893-99 y 99 á 900.

D. Alejandro Brún, de Loarre, las de 1895-96 á 99-900 inclusive.

D.ª Carmen Farled, de Loarre, las de 1896-97 á 98-99 inclusive.

Visadas por los Alcaldes.

D. Vicente Pueyo, maestro de Yebra, la correspondiente á 1900.

D.ª Teresa Valmarid, de Ponzano, las de 1899-900.

D.ª Adela Puértolas, de Sardas, las del año 1900.

D. José María Ruíz, de Lalueza, desde el 3 de Marzo de 1901 al 30 de Septiembre.

D.ª Monserrat Palet, de Ballobar, las de 1899 á 900 y segundo semestre de 1900.

D.ª Antonia Betrán, de Sinués, la del segundo semestre de 1900.

D.ª Josefa Casademont, de Torla, las de 1899 á 900 y segundo semestre de 1900.

D. Antonio Gracia, de Aniés, las de 1898 á 99 y 99 á 900.

Las retribuciones pasan al Estado

Mucho se ha discutido en los pasados días respecto de si las retribuciones que ahora perciben los maestros y que cobran por los mismos procedimientos que los sueldos, por tenerlas convenidas con los Ayuntamientos, pasaban ó no al Estado, y si iban ó no englobadas con los nuevos sueldos.

Por la lectura de lo que opina la prensa profesional no podemos inclinarnos por una rotunda afirmación.

tiva; pues, salvando lo que dice el *Magisterio Nacional*, todos los demás periódicos no solamente lo ponen en duda, sino que creen que ese emolumento correrá de nuevo á cargo de los Municipios, con gravísimo perjuicio de la enseñanza y desprestigio de los maestros.

Nunca hemos querido creer en tal absurdo; pues lo fuera grande el pensar que personas tan entusiasmadas por el fomento de la primera enseñanza y conocedoras de las verdaderas necesidades del Magisterio, como lo son el ministro y cuantos le aconsejan en estos asuntos, hubieran de caer en el crasísimo error de obligar al Estado á que pagara los sueldos de los maestros, dejando á los Ayuntamientos la obligación de recaudar y hacer efectivo el importe de las retribuciones.

Claro es que la lectura del decreto llamado de pagos dá lugar á grandes dudas, y aun parece que inclina el ánimo á caer en tal creencia; pero ahondando más, estudiando con mayor detenimiento cuanto se relaciona con esta importantísima cuestión, que es de vida ó muerte para el Magisterio y la enseñanza, se vé que la casi totalidad de la prensa profesional está en un error, y que el pago de las retribuciones, juntamente con los sueldos, pasa á ser obligación del Estado.

Para ratiocinar de este modo, no nos fijamos nosotros más que en un dato, el cual disipa todas las dudas y aclara todas las obscuridades. Sacamos este dato de las sumas que para cada provincia se destinan al pago de las atenciones de personal y material de primera enseñanza en el presupuesto del Estado para el año de 1902. Y para ello tomamos los referentes á esta provincia de Huesca, cuyas obligaciones son conocidas de antemano.

Importan las obligaciones de primera enseñanza de esta provincia, referentes á personal material, retribuciones y gratificaciones de adultos en el año actual, la suma de pesetas 535.703'97.

Lleva el ministro al presupuesto de Instrucción pública, según las relaciones publicadas por varios periódicos de documentos que tienen carácter oficial, las cantidades siguientes: Para personal, pesetas 446.419'98, y para material 89.263'99; es decir, rebajando el importe de los alquileres, que se dice correrán á cargo de los Municipios, lleva cantidad suficiente para atender á todas las obligaciones actuales.

Y si esto es así, como nosotros suponemos con el fundamento que dejamos expuesto, no hay motivo que abone tales alarmas, ni causa que justifique esa prevención que, según nuestra manera de discurrir, se ha formado inconscientemente contra los planes del ministro.

Y con lo que dejamos apuntado se comprenderá á poco que se ratiocine, que no solamente las retribuciones se hallan englobadas á los sueldos y se pagarán por el Estado en la misma forma que éstos, sino que igual procedimiento se seguirá para satisfacer las gratificaciones por el desempeño de las escuelas de adultos.

Lo necesario es que este proyecto se apruebe ahora en las Cortes, lo demás, si falta algo, podrá venir en años sucesivos.

Dejémonos, pues, de infundadas suspicacias y ayudemos, con lo poco que podamos, á que prospere el generoso pensamiento del ministro.

Gratos recuerdos

Hace notar, con gran oportunidad, nuestro ilustrado y muy estimable colega *El Magisterio Navarro*, que D. Germán Gamazo refrendó, siendo ministro de Fomento, la Ley llamada de nivelación de sueldos, por la cual, miles y miles de familias pertenecientes al Magisterio primario, disfrutaron las ventajas de un notable aumento en sus haberes personales.

Que el mismo hombre de Estado, con su decreto de 5 de Octubre de igual año, aumentó el sueldo á una porción de escuelas incompletas con subvenciones del Estado, y prohibió el curso de expedientes en demanda de derechos preferentes.

Que el Sr. Moret, siendo ministro de la Gobernación, otorgó á los maestros derecho preferente para el desempeño de las estaciones telegráficas y telefónicas municipales.

Que la Ley de vacaciones del año 1887, tan necesaria para el descanso de los maestros, y que nos sacó de una irritante excepción dentro de todos los organismos de la enseñanza, se debió al señor Canalejas.

Que la nunca bastante alabada Ley de jubilaciones, que tantas lágrimas ha enjugado, tantos peligros evita y tantas desgracias remedia, fué producto de la preclara inteligencia y del amor al Magisterio del ministro liberal, D. Carlos Navarre Rodrigo.

Que la incorporación de las atenciones de primera enseñanza al Estado puede considerarse como un hecho, y que si se lleva á cabo, obra será de un hombre notable, perteneciente á un partido donde militan los bienhechores del Magisterio que arriba quedan enumerados.

Apunta también la idea de que al Sr. Ruiz Zorrilla, el autor de aquella célebre frase «el maestro debe ser el primer magistrado de la nación», se debió el pago de los grandísimos atrasos que después de la revolución de Septiembre se adeudaban al Magisterio.

Y nosotros no debemos olvidar, ya que nos hallamos metidos en este terreno, que el Sr. García Alix pretendió llevar en el año de 1900 las obligaciones de primera enseñanza al Estado; y que si encontró serios obstáculos para ello, mejoró con sus acertadas disposiciones el sistema de pagos, como se vé ahora bien patente con los grandes ingresos que los Delegados de Hacienda ponen en poder de los habilitados.

Que el inolvidable decreto de 16 de Julio de 1889, basado en manifiestos deseos de que el Magisterio percibiera sus haberes con alguna seguridad, obra fué del gran estadista Sr. Cánovas; y que no han faltado hombres en todos los partidos que con mejor voluntad que suerte, han procurado mejorar las terribles crisis y pésimas condiciones económicas porque ha atravesado el Magisterio.

Sería en nosotros pecado imperdonable, si al hablar de estadistas que se han interesado por el fomento de la primera enseñanza y por el bienestar de los maestros, dejáramos en olvido, al hombre insigne, al amigo entre los amigos del profesorado primario, al venerable D. Cándido Moyano, el cual inmortalizó su nombre con su Ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857 y con los decretos y Reales órdenes que posteriormente publicó favoreciendo el Magisterio.

Nuestro apreciable colega *El Magisterio Navarro*, en oportuno comentario que pone al artículo á que antes hacemos referencia, deja traslucir la idea de que aquí se pretende el nivel de la primera enseñanza á la altura de las naciones más adelantadas, mientras se deja á los maestros vivir en su habitual pobreza. No le falta razón para dejar escapar esa especie de queja, pero nosotros tenemos fe en el porvenir, y, ó mucho nos equivocamos, ó han de transcurrir pocos años para que en España se haga completa justicia al Magisterio.

Las corrientes sociales van por ese camino, y no hay fuerza humana que pueda oponerse á las exigencias de la civilización y del progreso.

En Dios y en el destino confiamos.

Paradero ignorado

Se desea conocer el de los señores maestros y maestras siguientes, quienes podrán dirigirse inmediatamente al habilitado de los maestros de Huesca D. Leandro Pérez y les comunicará asuntos de grande importancia:

D.^a Ramona Clavero, que sirvió la escuela de La-perdiguera.

D.^a Teresa Farré, id. id. de Senz y Viu.

Herederos de D.^a Juana Cajal, id. id. de Barbenuta.

D. Angel López, id. id. de Binéfar.

D.^a Pilar Puyuelo, id. id. de Estada.

D. Francisco Campodarbe, id. id. de Gurrea de Gállego.

D. Pedro Mallén, id. id. de Cuarte.

Enseñanza obligatoria

Refieren los periódicos alemanes que en virtud de la nueva Ley sobre la educación obligatoria, y á consecuencia del fallo de un juez, todos los niños de una tribu nómada de gitanos han sido separados de sus padres y encerrados en un colegio popular.

La sentencia del juez se funda en que los expresados niños carecían de toda idea religiosa y moral, que no habían asistido á ninguna escuela, y que sus padres, en lugar de dedicarlos á trabajos honrados, les obligaban á mendigar.

El juez declara en la sentencia que dichos padres han perdido el derecho de patria potestad, por lo cual aquellos menores deben quedar bajo la tutela del Estado.

Maestros interinos

Por el Rectorado han sido nombrados para desempeñar escuelas de esta provincia, los siguientes maestros:

D.^a Pilar Santamaría, para la de niñas de Alcampel, dotada con 825 pesetas.

D. José Ornat, para la mixta de Bono, con 350 pesetas.

D. Miguel Ponz, para la de igual clase de San Esteban del Mall, con 300 pesetas.

Y D. Ramón Tremosa, para la mixta de Soliveta, con 250 pesetas.

SECCIÓN DE CONSULTAS

En este pueblo hay la costumbre de admitir á los niños en la escuela cuando cumplan cinco años de edad. Siendo el local pequeño, y no cabiendo todos, ¿puedo negarme á admitir los niños y niñas hasta que cumplan los seis años.

Contestación.

Si en ese pueblo existe la costumbre de admitir los niños y niñas en la escuela de asistencia mixta cuando cumplen cinco años, la maestra no puede ni debe alterarla. Lo que ha de hacer es poner el hecho en conocimiento de la Junta local de primera enseñanza, haciéndole entender que la excesiva concurrencia en local pequeño dificulta los ejercicios de la escuela y perjudica la salud de los niños asistentes, especialmente cuando el local es estrecho y carece de ventilación. Y la citada corporación, si tiene conciencia del cumplimiento de sus deberes administrativos, tomará las medidas necesarias, ya para que se proporcione local más capaz á la maestra, ó ya para limitar la asistencia tomando por base la edad escolar.

Si no sucediera ni uno ni otro, ni hiciera ningún caso de las advertencias y peticiones de la profesora, como por desgracia sucede con harta frecuencia, la maestra deberá dirigirse respetuosamente á la Junta provincial de Instrucción pública, la que de seguro pondrá coto á los abusos, si los hay.

Y no se pierda de vista que la Ley no concede atribuciones á los maestros ni para admitir ni para despedir niños de las escuelas de sus respectivos cargos, puesto que estas son funciones privativas de las Juntas locales, á cuyas decisiones tienen que someterse lo mismo los padres que los maestros.

SECCIÓN DE ANUNCIOS

SUSTITUTO

Se necesita uno, durante las próximas oposiciones, para una escuela de igual categoría en esta provincia.

De los honorarios y demás, enterará D. Leandro Pérez.

Permuta

La entablará una maestra de escuela de 825 pesetas que se halla en un pueblo distante ocho kilómetros de la vía férrea de Zaragoza á Barcelona, con otra de los partidos de Barbastro, Huesca, Fraga y Sariñena. En la Administración de este semanario informarán.

OFICIO PARVO EN LATIN PARA LOS NIÑOS EN GENERAL QUE FRECUENTAN LAS ESCUELAS

Véndese á 75 céntimos ejemplar en la librería de Leandro Pérez, Ramiro el Monje, núm. 35.

Librería y objetos de Escritorio

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN

DE

Leandro PEREZ

RAMIRO EL MONJE, 35.—HUESCA.

Librería

Libros de D. Saturnino Calleja, á los precios de Madrid; libros de texto para 1.^a y 2.^a enseñanza, Seminarios y Escuelas Normales.

Variedad en libros religiosos; Devocionarios, desde el más modesto al más elegante, con rosario.

Infinidad de libros para premios.

Libros rayados de todas clases y tamaños.

Papelería

Resmas de papel de barba de todas clases y papel comercial.

Bonitos estuches de papel y sobres en blanco, colores, y en cajas de madera con espejo; sobres en blanco y en colores de todos los tamaños y clases.

Escritorio

Gran surtido en escribanías nikeladas y de bronce para escuejas y secretarios; escalerillas, timbres, tinteros, pisapapeles, vades, reglas cuadradillos, portaplumas, plumas de diferentes marcas, tintas negras y de colores; tampón perpétuo, etcétera.

Menaje de escuelas

Papel pautado Iturzaeta y gráfico; paquetes-tinta en polvo; clarión; pizarras minerales y artificiales; pizarres, tela de encerado para pizarra en clase superior; mapas de todas clases en papel y tela; tableros contadores; colecciones de carteles para lectura y escritura en papel, cartón y tabla; tinteros de plomo; portaplumas y plumas Eguren del número 1 al 6, etc., etc.

Imprenta

Se hacen toda clase de trabajos tipográficos.

Especialidad en obras de lujo; recordatorios; esquelas de defunción; recuerdos para misacantanos; participaciones de enlace; tarjetas de visita; papel Manila, y toda clase de papel y sobres timbrados.

Encuadernación

Se encuadernan toda clase de libros con esmero y economía.

Centro de suscripciones

En esta casa se suscribe á las principales obras y periódicos de España.

CASA ESPECIAL EN MENAJE DE ESCUELAS

tudios superiores de maestros, serán las mismas del bachillerato, desempeñadas por los mismos catedráticos del Instituto.

Las clases de estudios superiores de Pedagogía, estudios superiores de Gramática castellana, instituciones extranjeras de instrucción primaria, historia de la Pedagogía, historia de la Religión, antropología y principios de psicología, ampliación de las matemáticas, ampliación de la física é higiene escolar, serán desempeñadas por cuatro profesores numerarios de las escuelas Normales superiores y por los dos profesores auxiliares de las mismas.

Art. 26. Conservando su unidad orgánica y formando parte del Instituto, habrá una escuela elemental de maestras en las provincias de Alava, Avila, Baleares, Burgos, Cáceres, Cádiz, Canarias, Castellón, Ciudad Real, Granada, Guadaluajara, Guipúzcoa, Huesca, León, Lérida, Logroño, Málaga, Murcia, Palencia, Pontevedra, Segovia, Soria, Tarruel, Toledo y Zamora.

Para ingresar en estas escuelas es necesario tener quince años cumplidos y obtener la aprobación en el examen de ingreso ante un tribunal constituido por dos profesores de la escuela y el profesor de la elemental de maestros del mismo Instituto.

Art. 27. Los estudios para obtener el título de maestra elemental se verificarán con arreglo al plan de estudios elementales de maestros, más la enseñanza de labores.

Art. 28. Una vez aprobadas todas las asignaturas, deberán las alumnas verificar los ejercicios de reválida para conseguir el título de maestras elementales, que les concederá los mismos derechos prescriptos para los maestros en el artículo 20.

Art. 29. El personal docente de cada escuela elemental de maestras se formará con tres profesoras numerarias de las escuelas elementales ó de las superiores, del profesor numerario de Pedagogía, del maestro auxiliar de la escuela

Dibujo, alterna.

Caligrafía, primer curso, alterna.

Trabajo manual, por el sistema de Naas: objetos y trabajos en papel, cartón, barro, yeso, etc., alterna. (Esta enseñanza no se exigirá hasta que haya en España suficiente número de maestros que la hayan aprendido).

Juegos corporales, diaria.

Segundo año.

Lengua castellana, segundo curso, alterna.

Pedagogía, segundo curso, alterna.

Geografía especial de España, alterna.

Algebra y trigonometría, diaria.

Etica y rudimentos de derecho, alterna.

Historia universal, alterna.

Dibujo, alterna.

Caligrafía, segundo curso, alterna.

Trabajo manual, por el sistema de Naas: objetos y trabajos en madera, alambre y hierro forjado, alterna.

Ejercicios corporales, diario.

Tercer año.

Pedagogía, tercer curso, alterna.

Física, diaria.

Química aplicada, alterna.

Fisiología é higiene, alterna.

Agricultura y técnica agrícola, alterna.

Derecho y legislación escolar, alterna.

Historia de España, alterna.

Caligrafía, tercer curso, alterna.

Historia natural, diaria.

Prácticas de escuela, diaria.

Art. 20. Una vez aprobadas todas las asignaturas, deberá el alumno verificar los ejercicios de reválida en la forma prevenida por las disposiciones vigentes, y obtenido el título de maestro elemental, tendrá derecho á entrar en los con-

cursos para la provisión de escuelas vacantes en la forma que se determine.

Art. 21. La clase de Religión é Historia Sagrada será obligatoria para los alumnos de los estudios elementales de maestros, y la explicará el capellán del Instituto.

Los tres cursos de Pedagogía serán explicados por uno de los actuales profesores numerarios, preferentemente de los que lo sean por oposición, de escuelas Normales superiores ó elementales. La clase de Derecho y Legislación escolar será desempeñada por un maestro normal auxiliar, de los que lo sean en la actualidad de las escuelas Normales.

El primer curso de trabajo manual, dirigido por el profesor de Pedagogía, será inspeccionado por los de Dibujo y Geometría según la índole de los trabajos. El segundo curso, dirigido por el mismo profesor de Pedagogía é inspeccionado por los de Geometría y Dibujo, será auxiliado por el maestro de taller, quien dará además la enseñanza correspondiente en la escuela práctica agregada á cada Instituto.

Art. 22. En los Institutos de las capitales de los distritos universitarios, además de los estudios elementales de maestros, existirá una escuela superior de maestros. A instancia de las Diputaciones, en las demás provincias, podrá autorizarse la continuación de las actuales escuelas superiores de maestros, siempre que aquéllas satisfagan los gastos de la misma.

Art. 23. Para estudiar la carrera de maestro superior, es necesario poseer el título de maestro elemental y aprobar todas las asignaturas comprendidas en el plan siguiente:

Plan de las escuelas superiores de maestros.

Primer curso

Estudios superiores de Gramática castellana, primer curso.
Estudios superiores de Pedagogía, primer curso.
Instituciones extranjeras de Instrucción primaria.
Francés.

Historia de la Pedagogía, primer curso.

Antropología y principios de Psicogenesia.

Ampliación de las matemáticas.

Geografía comercial y estadística.

Caligrafía superior y Teoría de la escritura, primer curso.
Dibujo.

Todos estas asignaturas son alternas.

Segundo curso.

Estudios superiores de Gramática castellana, segundo curso.

Estudios superiores de Pedagogía, segundo curso.

Francés.

Historia de la Pedagogía, segundo curso.

Historia de la Religión.

Ampliación de la Física.

Técnica industrial.

Higiene escolar y profiláctica.

Caligrafía superior y teoría de la escritura, segundo curso.
Dibujo.

Prácticas de escuela.

Todos estas asignaturas son alternas.

Art. 24. Una vez aprobadas todas las asignaturas, deberá el alumno verificar los ejercicios de reválida para obtener el título de maestro superior, el cual le dará derecho á tomar parte en oposiciones á cátedras de escuelas elementales y superiores de maestros, en oposiciones y concursos á inspecciones de primera enseñanza, en concursos á plazas de auxiliares de las escuelas de maestros y en oposiciones y concursos á escuelas de primera enseñanza.

Los maestros superiores que obtuvieren el título por oposición, conforme á las disposiciones vigentes, serán siempre preferidos en los concursos mencionados.

Art. 25. Las asignaturas de Francés, Geografía, Dibujo técnica industrial que han de cursar los alumnos de los es-